



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Ma. P. Dra. ELDA PATRICIA CORREA GARCÉS

Aprobado mediante Acta N° 072

Medellín, ocho (08) de septiembre dos mil once (2011)

RADICADO CUI
RADICADO INTERNO
DELITO
ACUSADOS

05-736-60-00000-2009-00001
2010-2015

ASUNTO
DECISIÓN

HOMICIDIO AGRAVADO
ORLANDO AMARIS DEL REAL, ROOSVELTH
ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN
APELACION SENTENCIA
CONFIRMA

Se pronuncia la Sala frente a la apelación interpuesta por el defensor de los señores **ROSVELT ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN** y **ORLANDO AMARIS DEL REAL**, en contra de la sentencia condenatoria de fecha 12 de agosto de 2010, proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia, en la actuación adelantada en su contra, por el punible de Homicidio Agravado.

HECHOS

Fueron resumidos por el A Quo en la sentencia recurrida así:

"El día 19 de enero de 2008, en jurisdicción del municipio de Segovia-Antioquia (vereda La Po), se produjo la muerte del señor **HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ**, la que tuvo lugar presuntamente en medio de un operación militar, desplegada por un pelotón del Ejército Nacional acantonado en esta localidad; del que hacían parte los señores **ROSVELT ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN Y ORLANDO AMARIS DEL REAL**. Dicho pelotón se encontraba dividido en dos

grupos; uno al mando del Sargento segundo **ORLANDO AMARIS DEL REAL** y otro bajo el mando del señor **ROOSVELT ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN**.

Los hechos que dieron lugar a la muerte del antes citado, dan cuenta que al acercarse el Ejército a la vivienda en donde pernoctaba la víctima, al lanzar la proclama, este sujeto sale corriendo, escuchándose un disparo, ante el cual reaccionaron los uniformados abriendo fuego. A eso de la 1:30 a. m. del día siguientes, es encontrado el señor **HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ** herido dentro de la maleza. A seguida cuenta, al parecer mientras era trasladado en un vehículo del ejército se produce su deceso.”

RECuento DE LO ACTUADO

El 17 de febrero de 2008, por petición de la fiscalía seccional de Segovia-Antioquia, el juzgado promiscuo de dicho municipio ordenó la captura de **ROSVELT ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN, ORLANDO AMARIS DEL REAL, JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ**. El 18 de febrero del mismo año se legalizó la captura de **AMARIS DEL REAL** y se le formuló imputación por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**. El 20 de febrero de 2008, se legalizó la captura de **NOCOVE ESTUPIÑAN**, formulándose imputación por el mismo delito; ambos imputados no se allanaron a cargos. Iguales audiencias se celebraron en el caso de **JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ**.

A los entonces detenidos se les impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, siendo remitidas las diligencias surtidas ante los fiscales especializados de Antioquia.

El 25 de marzo del año 2009, la fiscalía 39 especializada presentó escrito de acusación en contra de los antes citados, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, ante el centro de servicios judiciales de Medellín, correspondiéndole adelantar la etapa del juicio al juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

El día 3 de junio de 2009, dentro de la audiencia de formulación de acusación, el fiscal solicitó su suspensión, manifestando que por elementos probatorios nuevos allegados a la investigación, consideraba que no estaba frente al **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, si no ante un **HOMICIDIO AGRAVADO**. Solicitando a su

vez que dicha suspensión permitiese que el juez de control de garantías decidiera sobre la variación de la imputación, a lo que el juez de conocimiento accedió.

El día 11 de junio de 2009 se interpuso acción de tutela por parte del apoderado de los imputados, en contra del juzgado primero del circuito especializado de Antioquia, el juzgado tercero penal municipal de Medellín y en contra del Juez promiscuo municipal de Segovia-Antioquia. Con el argumento de que se le estaban vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración pública de justicia pronta y sin dilaciones, y el sagrado derecho de defensa. Mediante sentencia de junio 23 de 2009 No. Radicado 2009-1136, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal, fue negada la acción de tutela.

El día 25 de junio de 2009 en audiencia de formulación de acusación, se interpuso por parte del apoderado de **NOCOVE ESTUPIÑAN Y AMARIS DEL REAL**, y por el señor Fiscal 39 especializado; recurso de apelación, impugnando la competencia. Recurso que fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia de 14 de agosto de 2009; donde se asignó el conocimiento del juzgamiento de los señores **NOCOVE ESTUPIÑAN Y AMARIS DEL REAL**, al señor Juez Promiscuo del Circuito de Segovia.

El 11 de Septiembre de 2009, dentro del desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, el apoderado de los imputados apela la decisión invocando la nulidad, teniendo como sustento de la causal el vencimiento de términos y su consecuente libertad. Solicitud que fue despachada negativamente, toda vez que el juez Promiscuo de Segovia consideró que la correspondiente solicitud debe hacerse ante los juzgados de control de garantías en audiencia preliminar, tal como lo ordena la ley 906 de 2004. A lo que el defensor interpuso el recurso de apelación; recurso que fue concedido en efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. Dicho Tribunal en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2009, se pronunció confirmando la decisión impugnada, en cuanto a negar las nulidades propuestas por la defensa, en el curso de la audiencia de formulación de acusación por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, por las razones señaladas en dicha instancia.

Ante el juzgado noveno penal municipal de Medellín con funciones de control de garantías, el ente investigador había variado la imputación que inicialmente hiciera y les imputo, a cambio, el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, contemplado en el art. 104 numeral 4 y 7, en concordancia con el art. 14 de la ley 890 de 2004;

cargos a los que los imputados no se allanaron, correspondiendo entonces continuar con la audiencia de formulación de acusación. Acto seguido lo que determinó que dicho despacho en curso de la audiencia pública del 18 de enero de 2010, impartiera aprobación a la acusación en los términos presentados por la fiscalía.

Repartido el asunto al Juez Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, este asume el conocimiento de las actuaciones y fija fecha y hora para la audiencia del juicio oral, las que se celebran los días veintiséis de mayo, veintidós y veintitrés de junio de 2010; anunciado el sentido condenatorio del fallo, de manera subsiguiente se llevó a efecto la audiencia reglada en el artículo 447 del C. P. P. para la individualización de pena.

El 12 de Agosto 2010, se dio lectura a la sentencia condenatoria, providencia que no fue apelada por la fiscalía, el delegado del Ministerio Público ni la defensa de la víctima; pero si por parte del defensor de los señores **ROSVELT ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN, ORLANDO AMARIS DEL REAL**

Surtido el término del traslado previsto en la ley 1395 de 2010, se concedió el recurso ante la Sala Penal del Tribunal de Antioquia.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

La sentencia condenatoria impone a **ROSVELT ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN, ORLANDO AMARIS DEL REAL**, la pena principal de cuatrocientos (400) meses de prisión como responsables del punibles de HOMICIDIO AGRAVADO; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Se negó para ambos procesados la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El defensor recurrente abogado JAVIER ANTONIO VILLANUEVA MEZA; aduce en la sustentación del recurso grandes cuestionamientos sobre la actuación procesal enunciada anteriormente, manifestando la severidad de fallas de índole procesal y el desconocimiento por parte de los operadores de justicia de gruesas

violaciones al debido proceso, las cuales presuntamente determinarían un listado amplio de causales de nulidad.

El libelista afirma con respecto de las etapas procesales agotadas serios cuestionamientos a la sistemática realizada declarando:

“¿Se pueden retrotraer de la manera como aquí se hizo, las actuaciones procesales, violándose el principio de consecuencia de la actuaciones y actos procesales?”

Expresa lo anterior con respecto a la actuación del Juez Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, en donde en desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, el fiscal solicitó se varía la imputación hecha en el escrito de acusación del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, y se acuse a los imputados **NOCOVE ESTUPIÑAN Y AMARIS DEL REAL**, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO. A la lo cual el citado juez se pronuncio decidiendo que se debía acudir ante el juez de control de garantías para que avocando la mayor protección a las garantías del los imputados, este se pronunciará si aceptaba la variación de la imputación

Prosigue su sustentación cuestionando:

“¿Puede un funcionario de igual jerarquía funcional revocar de facto-hecho decisiones anteriores sin que se medie declaratoria de nulidad o nulitación alguna?”

En este punto el recurrente cuestiona la actuación que se llevo a cabo con respecto a la presentación de la variación de la acusación ante el juez de de control de garantías, en donde en principio el juez tercero municipal con funciones de control de garantías, no acepto la variación aduciendo errores en la sistemática procesal que dicta la ley 906 de 2004. Acto seguido el fiscal propuso nuevamente la audiencia ante el juez noveno penal municipal con funciones de control de garantías, quien acepto a la variación solicitada por el fiscal.

Por otra parte el defensor afirma:

“¿Cuándo ocurre lo que ha ocurrido en procedimiento y el proceso penal, cual es el escenario en donde se han de resolver estos entuertos penales?... por que la señorita juez que define la pretensión punitiva, con la sentencia que apelamos, considera que no existe problema alguno de nulidad; cuando para esta defensa he insistido que si lo hay, pues nunca se me escuchó en las acciones e intervenciones que respecto de lo cual hice. Y considera en aras de las garantías constitucionales, que puedo volver a retomar este escabroso y sensible tema; pues convencido estoy que me asiste todo el derecho para hacerlo.

El abogado defensor sustenta también dentro de su escrito las fallas procesales que afectaron el curso del proceso y por ende la sentencia a que se dio lugar. Afirma que con respecto a la congruencia en toda la actuación que:

“Éste problema se encuentra relacionado con el artículo 338 de la ley 906 de 2004, por cuanto ya lo hemos planteado, ocurrió que al realizarse la audiencia de la formulación de la acusación y presentarse la correspondiente formulación de la pretensión punitiva, el fiscal anunció que variaba- sustancialmente- el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en HOMOCIDIO AGRAVADO, conforme con las prevenciones 103,104, numerales 4 y 7 respectivamente. Frente a esta variación, el señor juez Primero Penal del Circuito ordenó que se remitieran al Fiscal 39 Especializado ante los Jueces Penales municipales con Funciones de Control de Garantías, para que se hiciera la correspondiente “ nueva imputación”, que desde luego, estaba motivado el Juez de Conocimiento, por la preservación del contenido normativo número 448 de la ley 906 de 2004, es decir, para así salvaguardar el principio de congruencia que deberá existir entre la “ imputación y la acusación entre esta –acusación- con la sentencia.

No obstante todo lo antes expuesto, la doctora en vez de sanear lo que en distintas oportunidades y momentos le exterioricé, demostré y con todo la lealtad que me caracteriza, siempre fue mi preocupación, ante la judicatura penal, sin que nadie me escuchara, antes por el contrario, frente a las acciones constitucionales-tutela, habeas corpus- y recursos legales, nunca se puso atención en tan sensible tema y se me despachó negativamente. Estando sorprendido, cómo en la sentencia que se apela y en el día 12 de Agosto de 2010, sostuvo la doctora ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA que “... no emerge vicio alguno que enerve lo actuado...”.

En el acápite final de la sustentación de su recurso el abogado defensor solicita se pronuncie la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en respecto a sus peticiones, que a continuación se enuncian:

“se solicita que se declaren probadas las nulidades indicadas por la violación a las garantías señaladas (debido; derecho de defensa; principio de congruencia). En consecuencia que se declare:

PRIMERA PETICION PRINCIPAL: nulidad de todo lo actuado, invalidando todo el procedimiento penal agotado, desde la primera audiencia de formulación de acusación, incluyendo las – propias audiencias públicas- tanto de la lectura del sentido del fallo, como de la lectura de la sentencia condenatoria. Y se ordene corregir todo lo relativo a la imputación y la acusación

SEGUNDA PETICION PRINCIPAL O SUBSIDIARIA: de no atenderse la primera solicitud, entonces que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de día 3 de Agosto de 2009. Ordenando y estableciendo una nueva audiencia de formulación de acusación.

TERCERA PETICION – SUBSIDIARIA- : que se revoque en todas sus partes la sentencia condenatoria y se dicte sentencia de reemplazo, es decir, que se profiera una sentencia absolutoria, porque no existe prueba alguna para condenar.

Con respecto a esta petición dentro del argumento el libelista considera que los testimonios mediante los cuales se apoyo la señora Juez para su fallo, están alejadas de toda claridad y congruencia ya que como lo señala en su discurso el recurrente:

“Todos los indicados testigos, sustancialmente sostienen que: (a) estaba oscuro, otros que estaba muy claro; (b) unos dicen no saber cual grupo armado era el que estaba en aquel lugar; por consiguiente no puede saberse quien a ciencia cierta dio muerte al señor ZAPATA RUIZ; (c) sosteniendo a su vez que le dieron patadas a la puerta, otros no declaran ello; (d) unos señalan que en el lugar de los hechos muchos-plurales civiles y otros uniformados, mientras que otros señalan al señor YIYO que iba de civil (...). No obstante estas flagrantes contradicciones en que incurrían los testigos, la señora Juez acepta sus versiones y con fundamento en ellas dicta la sentencia del día 12 de Agosto de 2010.

CUARTA PETICION-SUBSIDIARIA- : en virtud a considerar lo relacionado con el tópico de los ingredientes del tipo penal, se solicita por esta otra razón de manera subsidiaria, que se revoque la sentencia condenatoria impugnada y se profiera su reemplazo absolutoria”.

No recurrentes: El representante del ente acusador, el señor fiscal seccional 87; con respecto al recurso interpuesto por la defensa de los señores **NOCOVE ESTUPIÑAN Y AMARIS DEL REAL**, señala:

“ En cuanto a su PETICION PRINCIPAL: nulidad de todo lo actuado(...); quiero señalar que la imputación como acto de comunicación puede ser susceptible de modificaciones por parte del ente acusador, sea por cambio de valoración jurídica de los hechos o por nueva información que se tenga sobre los mismos, no estando la misma atada a un juez exclusivo con funciones de control de garantías o amarrada a una decisión de un respetable juez de esta jerarquía , máxime cuando sobre la misma no existen recursos y adicionalmente no es que se haya buscado un juez diferente al que emitiera la primera de las decisiones, sino por el sistema del reparto esta le correspondió a uno diferente(...)”.

Con respecto a la segunda PETICION-SUBSIDIARIA: *que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia del día 3 de Agosto de 2009, ordenando y estableciendo una nueva audiencia de formulación de imputación”;* el señor fiscal recalca lo argumentado en la primera pretensión.

Aduce en relación a la tercera PETICION-SUBSIDIARIA: *“Que se revoque en todas sus partes la sentencia condenatoria y se dicte sentencia de reemplazo, es decir, que se profiera una sentencia absolutoria, porque no existe prueba alguna para condenar”*

Responde el señor Fiscal:

“No es cierto como se afirma por el respetado abogado de la defensa que impugna la sentencia condena, que en el presente caso no exista prueba alguna para condenar y tampoco comparte el suscrito delegado de la Fiscalía las supuestas contradicciones que narran en el folio 14 y siguientes del escrito de sustentación del recurso”.

Y en último lugar refiriéndose a la cuarta PETICION-SUBSIDIARIA: *en virtud a considerar lo relacionado con el tópico de los ingredientes del tipo penal, se solicita por esta otra razón de manera subsidiaria, que se revoque la sentencia condenatoria impugnada y se profiera su reemplazo absolutoria*”; afirma el Fiscal que no es cierto que el escrito de acusación no contenga la suficiente argumentación jurídica, con respecto al tema de coautoría y los ingredientes del tipo penal del homicidio agravado.

Señalando al respecto:

“Situaciones que aunque no es claro en señalar las omisiones o variaciones que se alegan por el respetado defensor, sino que se menciona de manera general, no es compartida por el suscrito delegado, en cuanto dicho análisis como se observa de la lectura de la sentencia, si fue realizado en cuanto a la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, en lo que tiene que ver con el concurso de personas en la conducta punible ; en especial a la coautoría , es mi criterio que esta se demuestra tanto con los mismos informes oficiales del ejército nacional y de los testimonios de los acusados, complementándose esto con los testimonios de las personas presentes en la finca, en donde se extrae como esa noche llego un grupo de hombres armados dividido en dos grupos, que rodearon la casa, que hicieron disparos indiscriminados hacia una persona que corrió y quien no portaba armas y que adicionalmente dos de los disparos que presentara fueron a corta distancia, que esos hombres extrajeron elementos de dicha residencia para justificar la acción allí realizada, culminando esto con la muerte del señor ZAPATA RUIZ.

Por lo antes expuesto al igual que con las demás pretensiones plasmadas en la impugnación de la sentencia, se solicita respetuosamente no se acceda a las mismas y se confirme la sentencia”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA: Corresponde a la Sala Penal del Tribunal decidir el recurso de apelación de la sentencia, de conformidad con los artículo 33 de la Ley 906/2004 y 179 de la misma obra, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 31 de la Constitución Política.

PROBLEMA JURIDICO: Tres son los problema planteados por el censor: el primero se concreta a determinar si en el transcurso de la actuación procesal que culminó con la sentencia condenatoria en contra de los señores **NOCOVE**

ESTUPIÑAN y AMARIS DEL REAL; se presentaron causales de nulidad, con sustento en las violación de las garantías constitucionales al debido proceso, al derecho de defensa, y al principio de congruencia, que terminen una posible declaratoria de nulidad de lo actuado, bien desde la imputación o en subsidio desde la acusación. El segundo hace relación a si existe ausencia de prueba que permita condenar o surge de la practicada dudas insalvables que deban absolverse a favor de los procesados, mediante fallo absolutorio. El tercero y último de los problemas planteados es si carece la sentencia de análisis sobre los elementos del tipo penal.

Para adentrarnos en lo que es materia de disenso frente al primer problema, esto es la supuesta nulidad de la actuación que pretende el recurrente le sea reconocida, necesario resulta recordar, en lo atinente a la vigencia de los principios que orientan la declaratoria de nulidad *–previstos taxativamente en la Ley 600 de 2000–*, en vigencia de la Ley 906 de 2004, ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

“En lo concerniente a la invalidez de los actos procesales en el sistema penal acusatorio, la Sala en decisión del 4 de abril de 2006, radicado No 24187, definió que si bien es cierto la nueva normatividad procesal penal no consagró expresamente los principios que orientan la declaratoria y convalidación de las nulidades como lo hacía la Ley 600 de 2000, no implica que hayan desaparecido pues se trata de aspectos que son consustanciales a ellas. Conclusión a la que arribó interpretando las normas que las disciplinan de acuerdo con el fin que dirige la actividad del Estado a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, atendiendo que el debido proceso es uno de los derechos fundamentales de toda persona y que el principio de legalidad del trámite, el derecho a la defensa y la nulidad de pleno de derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, son algunas de sus garantías, según el artículo 29 de la Carta Política; por esta razón es por la que los principios de taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y de carácter residual continúan rigiendo las nulidades como hasta ahora”.

De cara al principio de trascendencia *–como viene de exponerse aplicable al trámite que se ritua bajo el esquema de la Ley 906 de 2004 –*, sólo es dable declarar la nulidad de la actuación cuando se demuestra además de la incorrección denunciada, **la afectación real y cierta de las garantías de los sujetos procesales o la lesión insubsanable de las bases fundamentales del proceso que no es susceptible de enmendar por ningún otro remedio procesal.**

¹ Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento efectuado el 28 de noviembre de 2007, en el proceso radicado 27.801. Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

A partir de los señalamientos hechos por el abogado recurrente con respecto a la forma como se llegó a la formulación de acusación; en donde afirma:

"Este problema se encuentra relacionado con el artículo 338 de la ley 906 de 2004, por cuanto ya lo hemos planteado, ocurrió que al realizarse la audiencia de la formulación de la acusación y presentarse la correspondiente formulación de la pretensión punitiva, el fiscal anunció que variaba- sustancialmente- el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en HOMOCIDIO AGRAVADO, conforme con las prevenciones 103,104, numerales 4 y 7 respectivamente. Frente a esta variación, el señor juez Primero Penal del Circuito ordenó que se remitieran al Fiscal 39 Especializado ante los Jueces Penales municipales con Funciones de Control de Garantías, para que se hiciera la correspondiente " nueva imputación". que desde luego, estaba motivado el Juez de Conocimiento, por la preservación del contenido normativo número 448 de la ley 906 de 2004, es decir, para así salvaguardar el principio de congruencia que deberá existir entre la " imputación y la acusación entre esta -acusación- con la sentencia".

En relación con las diferentes actuaciones de los jueces de Control de Garantías ante los que se solicitó la variación de la imputación, como el actuar del fiscal quien decidió tal cambio de acusación. Es claro para este Tribunal que dichas actuaciones procesales conservaron el marco de legalidad de la ley penal vigente.

Si bien se presenta la irregularidad generada por el Juez de conocimiento que dispuso, en la audiencia de acusación, remitir las actuaciones ante un juez de garantías por una variación de la imputación, que reducía el cargo originalmente imputado -cargo inferior incluido-, sin que existiese variación fáctica. Y de contera el que el fiscal procediera a insistir en una imputación ya desechada por un juez de garantías. Tales irregularidades no tienen la trascendencia suficiente de nulificar todo lo actuado.

Ello dado que la concreción de los cargos se perfecciona de manera gradual y que la imputación jurídica puede sufrir variaciones, siempre que se mantenga inalterada la imputación fáctica, máxime cuando el nuevo delito en el que se encuadren los hechos es de menor entidad que el inicialmente endilgado.

Es así como en la actualidad entre otros plurales postulados, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha expresado al respecto:

"En vigencia la Ley 906 de 2004, se regula el principio de congruencia, a partir del cual sólo es vinculante para el fiscal el apartado fáctico de la acusación, pero si bien, debe también consignar una concreta denominación jurídica de esos hechos, ella puede ser mutada en el alegato de cierre del juicio oral, precisamente por ocasión de lo que arrojen las pruebas, como así se hace ver en la jurisprudencia referenciada, aunque no citada, en el proyecto de la mayoría.

Es que, de ninguna manera desnaturaliza lo contemplado en la ley 906 de 2004, el que se pueda hacer la variación típica en cuestión, pues, dentro de su carácter eminentemente adversarial y en respeto de principios consustanciales al sistema tales como los de contradicción, inmediación y oralidad, aunque es cierto, como se afirma en la decisión de la Sala, que el fiscal debe contar con elementos de juicio suficientes, en punto del delito y la participación en el mismo del procesado, para arriesgar la formulación de acusación, ello no significa que unos tales fundamentos deban permanecer inalterados cuando, por el contrario, la dinámica propia de esta sistemática implica necesario practicar la prueba en sede del juicio oral y sólo allí, conforme lo presentado y aceptado e incluso, acorde con los elementos de juicio que presenta la defensa -que a diferencia de procedimientos anteriores, cuando ellas ingresaban al proceso con mediación del fiscal, generalmente en la etapa instructiva, sólo son conocidos por la fiscalía en ese momento-, se decanta definitivamente lo ocurrido y su trascendencia.²

Es así mismo necesario valorar, que no cualquier irregularidad da pie a una declaratoria de nulidad, es carga de quien la alega demostrar la afectación que con ello se causó a las garantías del procesado, tales cuotas o cargas, deben sentarse bajo los parámetros de la principialística específica que acompaña a las nulidades, de acuerdo al Alto Tribunal, se trata de los siguientes principios:

“Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

Principio de residualidad: Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.”

En ese orden de ideas, es pacífica la jurisprudencia al resaltar el principio de trascendencia e instrumentalidad de las formas que debe atenderse al momento de invocar alguna causal por la cual considera el interesado, debe ser invalidado el proceso.

En providencia de 11 de noviembre 2009, radicado 32430, MP JAVIER ZAPATA ORTIZ, expresó la Corte Suprema de Justicia:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Salvamiento de voto magistrados Sigifredo Espinosa Pérez y Mauro Solarte Portilla. Sentencia del 26 de julio de 2007. No. Radicación 2646.

“...estaba obligado el libelista a enseñarle a la Corte acorde con los principios de convalidación –los actos irregulares pueden convalidarse, por el consentimiento del perjudicado –tácito o expreso-, siempre que se observen las garantías constitucionales- y de instrumentalidad de las formas –no se decretará la invalidez del acto cuando cumpla con la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no viole el derecho a la defensa-, cuál era la trascendencia del error alegado, en el entendido de demostrar, que de no haberse incurrido en éste, el contenido de la sentencia sería absolutorio o por lo menos más favorable a los intereses del acusado, máxime, cuando existe conformidad, pues por lo menos sobre tales temas no se suscita controversia, de la validez de los elementos de convicción incorporados en el debate oral y el valor suasorio otorgado por los falladores, especialmente cuando el juez que presidió la audiencia, llevó el juicio hasta emitir un sentido de fallo condenatorio”.

Debe precisarse en este punto, que en principio la congruencia se predica entre la acusación y la sentencia; al respecto, En cuanto al objeto central de discusión en el presente proceso, cual es la vigencia del principio de congruencia no entre la acusación y la sentencia sino entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación, la Corte Suprema de Justicia³ consideró lo siguiente:

“De la congruencia entre la formulación de imputación y la acusación

Tanto el artículo 288, como el 337 de la Ley 906 de 2004 consagran que el contenido, en uno y otro caso de la formulación de imputación y de la acusación debe tener una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, además, que ello sea realizado en un lenguaje comprensible.

A este respecto, se destaca que ante la formulación lingüística de los tipos penales con relaciones que describen conductas humanas hay aspectos fácticos a los cuales se les asignan consecuencias jurídicas (juicio imperativo) y tales supuestos fácticos que realice el sujeto y que se ajusten a las hipótesis normativas acarrearán esas consecuencias jurídicas (juicio atributivo).

Así, el concepto ontológico del comportamiento que pertenece al mundo físico se constituye en el condicionante de efectos jurídicos de acuerdo con las previsiones legales y será éste el que no pueda ser modificado, por cuanto es el objeto del proceso, en cambio, la disposición o las hipótesis normativas podrán ser variadas, siempre que se respete el núcleo de los hechos.

El artículo 14 inciso 3° literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que “Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de la acusación contra ella.” (subrayas ajenas al texto), precepto que impone que desde un comienzo el imputado sepa qué hecho se le atribuye, el cual ha de estar rodeado de todas las circunstancias que lo delimiten, pues “...aún antes del debate, que implica el momento central del proceso penal, el derecho a ser oído que tiene el acusado deviene imposible si no se conoce el motivo que lo vincula como sujeto pasivo del mismo. Su defensa personal o material requiere conocer entonces la causa fáctica que da origen a una incriminación en su perjuicio, único modo de poder responder dando las razones del caso: exculpaciones, descargos, negaciones o demás

³ Citada por la Corte Constitucional en la sentencia C 025 de 2010

explicaciones que correspondan, derecho este que surge directamente de su estado de inocencia (...) el recaudo no se encuentra satisfecho con cualquier comentario que el instructor comunique al imputado. Para ser válida la información debe necesariamente ser: concreta, expresa, clara y precisa; circunstanciada, integral y previa a la declaración, única forma para que sea eficaz y cumpla sus fines.”⁴

La Corte Constitucional cuando analizó la constitucionalidad de numeral 2º del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, acerca del tema de los preacuerdos precisó que la formulación de imputación debe conllevar la adecuación típica de la conducta realizada conforme lo dispone el artículo 351 del mismo ordenamiento legal, es decir, que los hechos objeto de investigación —imputación fáctica— correspondan a la descripción de la conducta que hace el legislador —imputación jurídica—: “...en relación con la posibilidad de celebrar preacuerdos entre el fiscal y el imputado, aquél no tiene plena libertad para hacer la adecuación típica de la conducta, pues se encuentra limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso. Por lo que, aún mediando una negociación entre el fiscal y el imputado, en la alegación conclusiva debe presentarse la adecuación típica de la conducta según los hechos que correspondan a la descripción que previamente ha realizado el legislador en el Código Penal”.⁵

Por ende, resulta diáfano que para la formulación de la imputación se le deberá informar al sujeto el hecho del cual se le considera autor o participe, pues será partir de allí que adquirirá la calidad de imputado, ello como presupuesto para la acusación. “El derecho a conocer de la acusación formulada, como parte del derecho de defensa, supone, a efectos de su vulneración constitucional, que la necesidad de dar entrada al imputado en el proceso desde su fase preliminar lo es a efectos de evitar que puedan producirse en esta última situaciones materiales de indefensión, esto es, que la citada comisión exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, práctica de diligencias y contradicción.”⁶

Para la Sala, la formulación de imputación se constituye en condicionante fáctico de la acusación, de ahí que deba mediar relación de correspondencia entre tales actos. Los hechos serán inmodificables, pues si bien han de serle imputados al sujeto con su connotación jurídica, no podrá la acusación abarcar hechos nuevos.

Lo anterior no conlleva a una inmutabilidad jurídica, porque precisamente los desarrollos y progresividad del proceso hacen que el grado de conocimiento se incremente, por lo tanto es posible que la valoración jurídica de ese hecho, tenga para el momento de la acusación mayores connotaciones que implican su precisión y detalle, además, de exigirse aún la imposibilidad de modificar la imputación jurídica, no tendría sentido que el legislador hubiera previsto la formulación de imputación como primera fase y antecedente de la acusación.

Aunque en vigencia de los anteriores estatutos adjetivos no se exigía congruencia entre la resolución de definición de situación jurídica y la resolución de acusación, y no constituía desafuero procesal sancionable con nulidad, por cuanto la calificación realizada en aquella era tan sólo provisional y no tenía la incidencia ni la capacidad para delimitar el ámbito normativo de la resolución de acusación, ya que era en ésta que una vez surtida la instrucción se concretaban los cargos,⁷ ha de

⁴ JAUCHEN Eduardo M. “Derechos del Imputado” Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2005. Páginas 363, 365.

⁵ Sentencia C-1260 del 5 de diciembre de 2005

⁶ TERESA ARMENTA DEU “Lecciones de Derecho Procesal Penal” Marcial Pons. Madrid. 2004. Página 51.

⁷ Cfr. Providencias del 4 de septiembre de 2003, radicación 12768; 25 de marzo de 2004, radicación 14470 y 27 de mayo de 2004, radicación 22314.

destacarse que cuando surgía un nuevo hecho debía ampliarse indefectiblemente la indagatoria a fin de imputar el nuevo delito y preservar de esa forma el debido proceso y el derecho de defensa. Es más, en los casos en que resuelta la situación jurídica el sindicado se acogía a los beneficios de la sentencia anticipada y se advertía la configuración de otro hecho o de una circunstancia que agravara la punibilidad debía, el acta de formulación de cargos, incluir esas nuevas connotaciones.

En este sentido, la Sala comparte la posición del representante de la Fiscalía relacionada con que si surge otro hecho, debe motivarse una nueva formulación de imputación, pues ello tiene sustento en la Regla's Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal al establecer los derechos del imputado cuando indica que "las decisiones que afecten derechos personales o procesales del imputado no podrán ser adoptadas sin audiencia previa."

Se recalca que el objeto del proceso no es el delito y su consecuencia punitiva, sino el hecho del mundo fenomenológico, sea producto de una acción o de una omisión, y por ello no puede ser coonestada la improvisación para la formulación de imputación, que tendrá incidencia en la acusación al sorprender al imputado con otro supuesto fáctico, cambiando así la delimitación del objeto del proceso.

Además, el derecho de defensa como mecanismo para la realización de la justicia y base fundamental del Estado de derecho, ha de estar presente en toda la actuación, en consecuencia, la necesaria armonía entre la formulación de la imputación y la acusación (entendida esta última en su forma de acto complejo de escrito y formulación oral) involucra el derecho del inculcado de conocer desde un principio los hechos por los cuales se le va a procesar. "La citada puesta en conocimiento de una determinada imputación a una persona debe efectuarse lo antes posible al objeto de proteger su derecho a la defensa. Así, cabe destacar la constante doctrina del T.C. en orden a que el Juez instructor, tras efectuar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, cualquiera que sea la procedencia de ésta, deba comunicárselo al imputado, con ilustración expresa del hecho punible cuya participación se le atribuye para permitir su autodefensa y una efectiva y equilibrada contradicción, pues debe siempre garantizarse el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuye, más o menos fundadamente, un acto punible y que dicho acceso lo sea en consideración de imputado."⁸

Resulta claro que en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, recae la potestad investigativa; así mismo se tienen dados los presupuestos establecidos en la normativa procesal vigente para formular imputación, en tanto el grado de conocimiento que se exige es el de "la inferencia razonable"⁹ que el imputado es autor o participe del delito investigado, ello a partir de los elementos materiales probatorios recaudados, la evidencia física y la información legalmente obtenida, es decir un juicio lógico de probabilidad que debe ofrecer el fiscal ante el juez de control de garantías, con el fin de que se imparta legalidad a la imputación.

⁸ JOAN PICÓ I JUNIO "Las garantías constitucionales del proceso" J.M. Bosch Editor. Barcelona. 1997. Página 111.

⁹ Artículo 287 Código de Procedimiento Penal

Desde tal perspectiva, la imputación se torna en un acto de parte que realiza la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, en ejercicio del *ius puniendi*, por lo que vedado incluso se torna para el Juez que ejerce la función de control de garantías entrar a controvertirlo.

Ahora bien, el señor abogado recurrente en su escrito cuestiona la actuación con respecto a la variación de la imputación, afirmando que debería haberse decretado la nulidad de todo lo actuado y se retrotrajera lo realizado hasta el momento de la imputación; para desde allí variar la tipicidad y comenzar de nuevo. A lo que nos preguntamos si esto no fue efectivamente lo que sucedió, a una orden errada del juez de conocimiento que dispuso una variación en la imputación por traer la acusación un delito de menor entidad. Iniciándose y cumpliéndose desde el momento todos los procedimientos que el debido proceso ordena realizar y en los cuales la defensa de los imputados tuvo la oportunidad de participar, qué sentido tendría entonces que se decretara una nulidad en esta instancia para que se realizara una audiencia de acusación que ya se hizo, o una nueva audiencia de imputación –que no obstante resultar innecesaria, también se cumplió- .

Como se desprende entonces, de las citas jurisprudenciales efectuadas, el Juez de conocimiento, en este caso, pudo perfectamente aceptar la variación jurídica que la fiscalía pretendía hacer en la acusación, frente a los hechos imputados, con una consecuencia jurídica de menor relevancia que la inicialmente aducida - homicidio en persona protegida se varia por homicidio agravado-. Si en su criterio para redundar en protección de derechos, exigió una nueva imputación ante el Juez de Garantías, ello se constituye sin en una irregularidad, pero no viola los derechos fundamentales de los acusados, de suerte que la nulidad deprecada por el censor está lejos de configurarse, en cualquiera de las alternativas pro él presentadas, bien desde la imputación o, desde la acusación.

No es cierto entonces que se violaron los derechos demandados por el libelista, pues bien durante toda la actuación y todas las audiencias fueron adelantadas ante funcionarios con jurisdicción y competencia para adelantarlas, con presencia de todas las partes en el orden establecido por los procesos vigentes.

Dejaremos el segundo de los problemas propuestos para el final, en el entendido que de demostrarse una ausencia de análisis en la sentencia frente a los elementos constitutivos del tipo, no habría lugar a decidir de fondo sobre la sentencia, sino que ello daría lugar a nulidad de la providencia, para que se produjese otra y así no violar el principio de la doble instancia.

En el último acápite de la sustentación del recurso, el libelista señala:

“(...) decisión de condena, no contiene la suficiente argumentación jurídica, frente al tema de la coautoría y los ingredientes del tipo penal de Homicidio Agravado. Ya que en el análisis que se presenta se incurre en serias omisiones, dándole al tipo penal de Homicidio Agravado una aplicación e interpretación que no corresponde a lo que indica el artículo 9 y los preceptos arriba citados (28,28 y 30) de la ley 599 de 2000”.

Afirmación que de ninguna manera tiene asidero, ya que dicho análisis como se observa de la lectura de la sentencia, si fue realizado en cuanto a la tipicidad, la antijuricidad y culpabilidad. Y en lo que tiene que ver con el concurso de personas en la conducta punible y en lo especial a la coautoría; lo que se demuestra ampliamente, tanto por los mismos informes del Ejército Nacional y de los testimonios de los acusados, complementados por los testimonios de las personas presentes en la finca el día de los hechos.

Al respecto advertimos, que la motivación de las sentencias, es un componente de carácter democrático que legitima las decisiones judiciales, en la medida que hace explícitas las razones para la solución del caso. La ausencia absoluta de motivación torna la sentencia en un acto contrario a derecho, un simple acto de poder y hace arbitrario el ejercicio judicial configurándose una “*vía de hecho*”.

Ahora bien, la motivación no ha de ser exhaustiva, es suficiente con que el juez haga evidentes las razones, legalmente válidas para la toma de la decisión. El error se configura es ante la completa ausencia de motivación, así lo ha expresado por su parte la Corte Constitucional en la sentencia T 025 de 2002:

(...)
“También ha considerado la Corte que el hecho de omitir el análisis y motivación de la concesión de beneficios y rebajas de pena, cuando se configuran los requisitos para que estos se den, conformándose con la mera afirmación de que para el caso en concreto no es conveniente, constituye vía de hecho”¹⁰.

Para el caso concreto, frente al análisis de la responsabilidad de los acusados y los elementos esenciales del tipo, la sentencia recurrida a folios 41 señala las pruebas que indican la ocurrencia del hecho y la causa de la muerte de Humberto Antonio Zapata, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar. Mas adelante

¹⁰ Ver sentencia T-573/97, M.P. Jorge Arango Mejía (En esa ocasión el Juez no tuvo en cuenta la rebaja de pena consagrada en el artículo 374 del Código Penal, según el cual, el juez podrá rebajar la pena de las dos terceras partes a la mitad, cuando el responsable restituye el objeto materia del delito e indemniza los perjuicios causados a pesar de que en el caso que se analizaba, el actor y los otros procesados, habían indemnizado integralmente los perjuicios, consignando el valor en que la perjudicada los había tasado. El juez negó tal beneficio sin motivación configurándose así una vía de hecho)

en los folios 42 y 43 señala la sentencia en el análisis de la prueba, a partir de los testimonios de los militares quedó claro:

“De los anteriores testimonios queda claro que el día de los hechos en horas de la noche en la Zona de la vereda La Po, hicieron presencia los miembros del ejército Nacional, bajo una misión de la cual obra la orden de operaciones No. 005 del 18 de enero de 2008, que los procesados no tuvieron reato en admitir, que al llegara la zona a la que se dirigían, acompañados de un informante puesto pro sus superiores deciden abandonar la misión inicial, ya que en la zona otro sujeto al que dijeron no conocer le da información acerca de una persona que al parecer estaba delinquiendo, por lo que dirigieron sus esfuerzos a capturarlo”

Continua la sentencia analizando como los militares deciden dividirse en dos grupos, uno en la parte alta de la casa y otro en la parte baja, luego analiza porque no fue la víctima quien disparó ante la proclama, sino el mismo ejército; como los actores tenían la intención de poner en manos del occiso un arma –por demás defectuosa- para aparentar que era un subversivo. Luego la sentencia describe como a los militares no les bastó con dispararle a la víctima, sino que además violaron la intimidad de los moradores de la vivienda para sustraer un arma y hacer aparecer a ZAPATA RUIZ como subversivo.

Analiza la sentencia en el folio 45 la situación de indefensión de la víctima, y a folios 46 refiere la repartición de tareas de los actores para que quine primero viese al prófugo “lo positivizara”, analiza la coautoría y la comunicabilidad de circunstancias propia de esta figura, si bien breve, cumple con este punto; así como con una sucinta alusión a los puntos de culpabilidad y el mayor reproche atribuible por su condición de miembros de las fuerzas armadas.

Es claro entonces para esta Sala, que la sentencia cumple con las exigencias de sustentación –no exhaustiva- pero suficiente para que no sea procedente nulificarla y mucho menos proceder a la absolución.

Si lo que el defensor pretende en su libelo, es demostrar que en este caso no se configura la coautoría en el homicidio, pues el apartarse de una orden de batalla no es un acto delictivo por si mismo, pues ello obedeció a su papel de garantes del orden público, ello se dilucida con el análisis probatorio.

Frente al segundo de los problemas jurídicos planteados por el señor abogado defensor de **NOCOVE ESTUPIÑAN y AMARIS DEL REAL** de que “se profiera una sentencia absolutoria, porque no existe prueba alguna para condenar”; El recurrente, asegura que de los testimonios surgen serias contradicciones, que pueden poner en duda la credibilidad de los mismos; puntualmente se refiera a que algunos de los testigos afirmaron que estaba “oscuro” y otros que estaba

"claro", situaciones que se refieren a la apreciación subjetiva de cada persona, sobre la luminosidad del sitio y hora de los hechos, pero que en ningún momento desmienten el fondo de tales testimonios.

En otro aparte se cuestiona que algunos de los testigos adujeron no poder determinar a ciencia cierta " cuál era el grupo armado que estaba en el lugar," y que por consiguiente no se puede determinar quien fue el que le dio muerte al señor ZAPATA RUIZ; situación que si bien pudo estar en duda por alguno de los testigos, pues el miedo que sintieron esa noche entre otros aspectos subjetivos vedaba y sesgaba su capacidad de razonabilidad, no impide el conocimiento de lo ocurrido, pues dentro del transcurso del proceso se pudo determinar muy claramente, inclusive con los reportes operacionales del Ejército, que quien que se encontraban en ese momento en el lugar de los hechos era la Compañía Gedeón adscrita al Batallón Energético Vial No.8, comandada por los señores suboficiales **NOCOVE ESTUPIÑAN y AMARIS DEL REAL**. Al respecto la señora Diluvina informa que leyó en las prendas de vestir de los sujetos armados la denominación *Ejército Nacional*.

Que unos testigos duden sobre quien disparó, cual era el grupo armado en el sector, no genera duda probatoria, si el desconocimientos de unos testigos, puede ser completado en la mente del juez por otras fuentes de conocimiento válidamente allegadas al juicio.

Es necesario precisar, que la duda esculpatoria no es la que campea en el conocimiento particular de los hechos por parte de uno o más testigos, sino la duda que surge en el juez por incompletud del conocimiento ante carencia de pruebas en el juicio que se lo aclaren. Es por ello, que la prueba debe apreciarse en su conjunto y, si entre todas puede llegar el juez a una reconstrucción adecuada y certera de los hechos que le permitan predicar responsabilidad, así los datos aportados por un testigo en particular sean incompletos o confusos, no hay lugar a absolución.

Entre otras inconsistencias que ataca el abogado defensor se refiere a los hechos anteriores a la muerte de el señor ZAPATA RUIZ, más precisamente a lo que produjo su muerte, en donde se afirmó en un principio por parte de los procesados que bien hubo un intercambio de disparos entre el occiso y la tropa; esta versión surgió en el proceso como falsa, ya que a partir del testimonio del señor FORTUNATO AGUIRRE ZULUAGA, quien surtía las veces de encargado de la administración del inmueble donde se desarrollaron los hechos, y que no tenía relación alguna con la víctima, se desmintió dicha situación, pues si bien en

dicho lugar había una arma de fuego tipo escopeta, esta se encontraba dentro de la vivienda; y fue luego retirada por los hombres que llegaron a su casa con posterioridad a los disparos que se escucharon, y resaltando que no había en ese momento munición para dicha arma, ya que esta se encontraba defectuosa; hecho que igualmente fue confirmado por el perito en balística EDWIN OROZCO SANCHEZ. Es decir, el arma fue traída al lugar de los hechos para simular el presunto disparo que generase la reacción de los militares implicados y corroborar su versión de lo ocurrido.

Esta Sala advierte, con respecto a esta solicitud, que las afirmaciones sobre duda probatoria o ausencia de prueba de responsabilidad que permita por ello absolver, no se compadecen con la realidad probatoria del proceso.

En el caso motivo de estudio, se puede advertir que el Juez de conocimiento hizo una valoración de los diferentes medios de prueba con los que se allegó la información con la ocurrencia de los hechos, la forma como se desarrollaron y los responsables de los mismos, lo que podemos evidenciar en la sentencia condenatoria. En donde de manera clara se enuncian los diferentes testimonios y pruebas documentales rendidos en juicio, con la adecuada inmediación y el oportuno derecho de contradicción de las partes en cuestión, con lo que se pudo establecer más allá de toda duda razonable la existencia del hecho, la forma como estos se desarrollaron y los responsables de los mismos.

Cumpliendo a cabalidad para emitir su fallo condenatorio con respecto al sustento probatorio con lo que predica el artículo 372 de la ley 600 de 2004:

“ARTÍCULO 372. FINES. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

Es así como para esta Sala resultan infundadas las peticiones plasmada en la impugnación debiéndose por tanto confirmar integralmente la sentencia recurrida.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

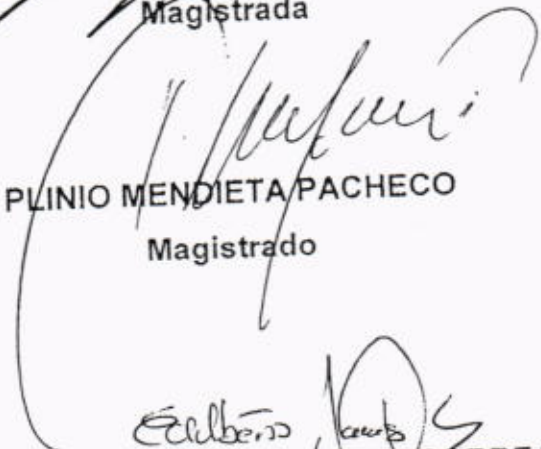
RESUELVE:

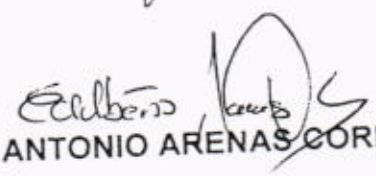
PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de casación, en los términos fijados por el artículo 183 modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ELDA PATRICIA CORREA GARCÉS
Magistrada


PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado


EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado


PAULA ANDREA GARCÍA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Segovia, doce de agosto de dos mil diez (2010).

Auto Interlocutorio N° 104-001

Con fundamento en el Código de Procedimiento Civil artículo 310 y luego de advertir el error aritmético en que incurrió esta funcionaria , en la sentencia condenatoria proferida en la fecha, en contra de los señores ORLANDO AMARIS DEL REAL y ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN a quienes se les impuso como pena de prisión el mínimo del primer cuarto, es decir cuatrocientos (400) meses , pero en la parte resolutive por error involuntario se anotó que la pena era de treinta (30) años de prisión, toda vez que se trata de un error meramente aritmético pues la pena a imponer es a la que se determinó en el acápite de tasación de la pena, este despacho corrige el error y,

RESUELVE

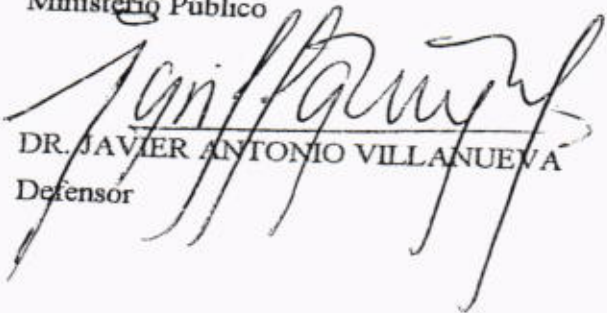
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en contra de los señores ORLANDO AMARIS DEL REAL y ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN el cual queda así: "CONDENAR a los señores ORLANDO AMARIS DEL REAL y ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN de condiciones civiles y personales por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en donde resultó víctima el señor HUMBERTO DE JESUS ZAPATA RUIZ , a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS MESES (TREINTA Y TRES AÑOS DE PRISION) e INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE 20 AÑOS.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION: En la fecha 12 de agosto de 2010, notifico el contenido del auto que antecede a los sujetos procesales quienes firman en constancia como aparece.


DR. ANDRES FERNANDO CALLE J.
Fiscal Seccional 087

DR. JAIME ARTURO ECHAVARRIA G
Ministerio Público


DR. JAVIER ANTONIO VILLANUEVA
Defensor

DR. BAYRON RICARDO GONGORA ARANGO
Defensor Víctimas
Notificado telefónicamente 251 63-50 13-09-10


ORLANDO AMARIS DEL REAL
Condenado


ROOSEVELT ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN
Condenado


LORENA AREIZA MORENO
Sria. Ad-Hoc.